Resultando que don Gabriel Barceló Oliver, en representación de «Viajes Barceló, S. L.», interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que los hechos atinentes al recurso son los siguientes: La anotación preventiva de embargo se practicó el día 4 de febrero de 1976; el 13 de junio de 1979 dictó sentencia la Sala de la Audiencia Territorial; contra esta se practicó el día 4 de febrero de 1976; el 13 de junio de 1979 dictó sentencia la Sala de la Audiencia Territorial; contra esta resolución se preparó recurso de casación que por proveído de 27 de junio se tuvo por preparado; la certificación para poder comparecer ante el Tribunal Supremo fue entregada el día 12 de marzo de 1980; que debido a las vacaciones oficiales de verano y a la huelga de Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia, «Viajes Barceló, S. L.», se encontró ante la fecha de caducidad de la anotación preventiva sin poder acudir a órgano jurisdiccional alguno en demanda de mandato de prórroga que «Viajes Barceló, S. L.», hizo uso de los cauces legales previstos en el artículo 86 de la Ley Hipotecaria, solicitando la prórroga de la anotación preventiva ante la fatalidad del plazo de caducidad de dicha anotación y ante la laguna jurisdiccional que procesamente padecía el pleito, puesto que había dejado de tener jurisdicción la Sala de lo Civil de Palma y aún no se podía comparecer ante el Tribunal Supremo que, respecto al motivo primero de la nota calificatoria, la instancia presentada en el Registro constituye una de las excepciones al principio general dei documento público como instrumento normal del acceso al Registro, pues el artículo 86 señala que la prórroga de las anotaciones preventivas podrá efectuarse «a instancia de los interesados»; que, según la doctrina, este supuesto, por asimilación analógica al artículo 205 del Reglamento Hipotecario, comporta la legitimidad del documento privado, máxime si se tiene en que tra que con arreglo al artículo 4 del Código Civil procede analógica al aftículo 205 del Reglamento Hipotecario, comporta la legitimidad del documento privado, máxime si se tiene en cuenta que con arreglo al artículo 4 del Código Civil procede la-aplicación analógica de las normas ante supuestos de idántica razón no previstos explícitamente que, con relación al motivo segundo, el artículo 199 del Reglamento Hipotecario señala únicamente un privilegio de duración de las prórrogas de las anotaciones preventivas ordenadas por la autoridad judicial frente a las otras prórrogas legalmente posibles; que las Resoluciones de la Dirección General citadas por el Registrador se refieren a asuntos judiciales que no presentaron la laguna jurisdiccional que sufrió el presente caso y cuya aplicación acarrearía una indefensión irremediable para el recurrente; que, respecto al motivo tercero de la nota, si bien la mención conceptual y técnica que contiene es objetivamente cierta, resulta totalmente inaplicable al caso estudiado.

Resultando que el Registrador de la Propiedad de Manacor

contiene es objetivamente cierta, resulta totalmente inaplicable al caso estudiado.

Resultando que el Registrador de la Propiedad de Manacor informó: que aun admitiendo la realidad de tales hechos, el Registrador no puede basar su calificación en las circunstancias accidentales al caso; que a pesar de la laguna jurisdiccional que padecta el pleito, sí pudo solicitar el mandato de prórroga durante los trámites de apelación; que el artículo 86 de la Ley Hipotecaria al señalar «..... a instancia de los interesados o por mandato de las autoridades que las decretaron ..... se refiere a las anotaciones preventivas en general y a sus prórrogas, entre ellas a las anotaciones de derecho hereditario y a las de suspensión por defectos subsanables, pudiendo las de derecho hereditario prorrogarse mediente instancia, puesto que mediante solicitud se pide la práctica de dicha anotación, y en cuanto a las anotaciones por defectos subsanables, en cierto caso como luego se señalará; que el artículo 199 del Reglamento, párrafo 2°, al señalar que no se cancenarán por caducidad «..... hasta que haya recaído resolución definitiva firme en el procedimiento en que la anotación preventiva y su prórroga hubieren sido decretades», vino a modificar la regla de caducidad del artículo 86 de la Ley respecto a las anotaciones ordenadas por la autoridad judicial prorrogadas; que esta interpretación se confirma si se examina el artículo 96 de la Ley y los artículos 204 y 205 del Reglamento en que, tratándose de anotaciones por defectos subsanables y cuando la finca o derecho no está inscrito a nombre de persona alguna, puede prorrogarse bien mediante solicitud por sólo un plazo de ciento ochenta días y a través de nota marginal bien por mandato de la autoridad judicial y por plazo de un año que, por ello, no resulta procedente la aplicación analógica del artículo 205 del Reglamento al caso presente, además de que el presupuesto inicial de este precepto radica en una anotación practicada a instancia de un partículor que igualmente, esta interpr radica en una anotación practicada a instancia de un particular que igualmente, esta interpretación está corroborada por la mayoría de la doctrina hipotecarista y la Resolución de 15 de abril de 1968 al señalar que las anotaciones de embargo caducarán a los cuatro años «..... salvo que por mandato de la autoridad judicial se prorrogue el plazo otros cuatro años más—hoy indefinido en virtud de lo dispuesto en el artículo 199, 2.º del Reglamento—»; que el párrafo 2.º de este artículo, 199 fue añadido por el Decreto de 17 de marzo de 1959 al reformar dicho Reglamento, que, según su preámbulo, estaba impuesta por la anadido por el Decreto de 17 de marzo de 1959 al reformar dicho Reglamento, que, según su preámbulo, estaba impuesta por la experiencia procesal y era unánimemente soliditada para impedir la caducidad de la prórroga de vigencia de las anotaciones ordenadas por la autoridad judicial; que, en consecuencia, no es posible admitir una segunda especie de prórroga de las anotaciones preventivas judiciales que dure sólo cuatro años que, por lo expuesto, es necesario la exigencia del requisito aludido en el motivo tercero de la nota.

Resultando que el Presidente de la Audionaia dictá ente por

Resultando que el Presidente de la Audiencia dictó auto por el que se mantenía la nota del Registrador, alegando: Que no puede hablarse de «laguna jurisdiccional» puesto que la Audiencia conserva los autos y las facultades jurisdiccionales procedentes para actuar en ellos en cuanto corresponda, pudiendo haber sido solicitada la prórroga de la anotación preventiva; que si la anotación preventiva de carácter judictal se hace en atención a unas circumstancias procesales existentes, la prórroga

ha de acrecitar mediante resolución del órgano jurisdiccional

ha de acrealiar mediante resolución del organo jurisdiccional correspondiente, y con las debidas formalidades, que tales circunstancias procesales subsisten.

Vistos los artículos 3 y 86 de la Ley Hipotecaria y 199 del Reglamento para su ejecución;

Considerando que este singular caso plantea la cuestión de si puede prorrogarse una anotación de embargo mediante instancia del interesedas la cuesto de la Cale de la C puede prorrogarse una anotación de embargo mediante instancia del interesado a la que acompaña certificación de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, en la que se indica que contra la sentencia que ha dictado se ha interpuesto por la interesada recurso de casación ante el Tribunal Supremo sin que hasta la fecha se hubiere entregado a la parte recurrente la oportuna certificación a fin de comparecer ante el Tribunal Superior:

Considerando que de acuerdo con la norma de carácter general establecida en el artículo 86 de la Ley Hipotocaria, las anotaciones preventivas podrán prorrogarse a instancia de los interesados o por mandato de las autoridades que las decretaron, siempre que la prórroga sea anotada antes de que caduque el asiento;

el asiento;
Considerando que es indudable que la alternativa a que se refiere dicho artículo 86 de la Ley no tiene un carácter indiscriminado que permitiría utilizar cualquiera de los dos medios indistintamente, sino que ha de utilizarse el adecuado a la anotación que se desea prorrogar, y en este aspecto siempre que se trata de una anotación ordenada por la autoridad judicial es a ella a quién corresponde ordenar igualmente la prórraga, según se deduce del propio texto literal del mencionado artículo 86 y lo confirma el artículo 199, 2.º del Reglamento al reiterar la expresión «decretadas»;
Considerando que la alegación hecha por el recurrente de las

Considerando que la alegación hecha por el recurrente de las circunstancias que le impidieron solicitar el mandamiento judicial que ordenara la prorroga de la anotación, y en la que manifiesta su disconformidad a la declaración contenida en el auto de haber sido posible su obtención, es materia que queda fuera de la competencia de este Centro directivo, que solamente pueda pronunciarse sobre la pertinencia o no del medio a través del avel co he colicitade la entención

del cual se ha solicitado la anotación, Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto ape-

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1980.—El Director general, Francisco Javier Die Lamana.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.

## MINISTERIO DE HACIENDA

24148

ORDEN de 25 de junio de 1980 por la que se autoriza que en la Delegación de la Aduana de Mahón en el aeropuerto de Menorca puedan realizarse despachos de exportación de mercancias que salgan por vía aérea del mismo

Ilmo. Sr.: Por Orden de este Departamento de 7 de junio de 1967 se creó una Delegación de la Aduana de Mahón en el aeropuerto de aquella localidad con habilitación exclusiva para el despacho de viajeros, sus efectos y equipajes.

La ampliación de dicha habilitación para despacho de mercancias, postulada especialmente por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Menorca, está supeditada a la disponibilidad de instalaciones adecuadas para el servicio de Aduanas, habiéndose llegado, en el momento actual, a superar esta situación en lo que al tráfico de exportación se refire, que es precisamente, el prioritario en la demanda de atención.

En consecuencia, este Ministerio dispone lo siguiente:

Primero.—Autorizar que en la referida Delegación puedan realizarse los despachos de exportación de mercancías que salgan por vía aérea del aeropuerto de Menorca.

Segundo.—Los referidos despachos se efectuarán en las zonas, tinglados o almacenes cedidos al efecto por la Jefatura del aeropuerto a la Empresa manipuladora de las mercancias en al mismo entendiándos que la mercancial de aeropuerto de aconse de la mercancia de la me del aeropuerto a la Empresa manipuladora de las mercancias en el mismo, entendiéndose que la responsabilidad por faltas, daños o cualquier otro perjuicio sufrido por las mercancias depositadas en aquellas instalaciones será de cuenta y riesgo de la aludida empresa manipuladora.

Los servicios de Aduanas tendrán acceso en todo momento a las citadas instalaciones a efectos de control y vigilancia.

Tercero.—Queda facultada esa Dirección General para dictar las normas e instrucciones precisas, en su caso, para el desarrollo de lo autorizado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.